El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir el presente salvamento. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 11 de julio de 2017 – Salvamento de voto

Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal

Radicación Nro. : 66170-31-10-001-2011-00625-02

Demandante: Gilma Edith Duque Ceballos.

Demandado: Jhon Jairo Galvis Betancur

Magistrado Sustanciador: Claudia María Arcila Ríos

**Temas: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL – DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS – OBJECIÓN – NO SE INCLUYO LA TOTALIDAD DEL PASIVO – DEBIÓ REHACERSE -** “Es decir, los inventarios y avalúos debidamente aprobados constituyen la base de la partición; a ellos debe sujetarse el partidor al realizar el trabajo que se le encomienda, sin que por ende pueda variar los bienes que conforman el activo o el pasivo social, salvo que en el curso del proceso se hayan alterado y aprobado las modificaciones por el juez.

A mi juicio, la decisión impugnada ha debido ser revocada para mandar rehacer la partición, pues la auxiliar de la justicia designada con ese fin no incluyó en su trabajo la totalidad del pasivo denunciado en la diligencia de inventarios y avalúos y que no fueron excluidos, concretamente los relacionados por el demandado en las partidas primera y tercera del escrito que obra a folios 65 y 66 del cuaderno No. 1.

(…)

De la lectura del auto que resolvió las objeciones a los inventarios se evidencia que las partidas primera a tercera a que se refiere, son las que trató de incluir la apoderada de la demandante dentro del traslado para objetar los inventarios, en escrito que como indicó, obra a folios 4 y 5, del cuaderno No. 2, mas no las que fueron denunciadas por el demandado en el escrito que obra a folios 65 y 66 del cuaderno No. 1.

En esas condiciones, la omisión en que incurrió la partidora al dejar de incluir las partidas primera y tercera del pasivo denunciado por la parte demandada, se justificó con deducciones erróneas del funcionario de primera sede, que solo él conocía, pues no estaban plasmadas en providencia alguna que se le hubiese notificado a quien hizo la denuncia y otorgado la oportunidad de recurrirla.

Pereira, julio 11 de 2016

**SALVAMENTO DE VOTO**

Magistrado Ponente : Edder Jimmy Sánchez Calambás

Expediente No. : 66170-31-10-001-2011-00625-02

Proceso  : Liquidación sociedad conyugal

Demandante  : Gilma Edith Duque Ceballos

Demandada  : Jhon Jairo Galvis Betancur

A continuación expongo las razones por las que me aparté de la decisión que por mayoría se aprobó, al confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, el 24 de junio de 2016, en el proceso de la referencia.

1. El artículo 1832 del Código Civil dice que la división de bienes sociales se sujetará a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios y de acuerdo con los artículos 1392 y 1821 de la misma obra, los inventarios y avalúos constituyen la base real y objetiva de la partición.

En relación con tal aspecto, dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia que no por antigua ha perdido vigencia:

“La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (artículos 1392, 1394 y 1399 C.C. y 610 y 611 del C. de P.C.) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc); la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (vgr. sucesión testamentaria, intestada etc.).

De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos, fueron despachados desfavorablemente. Esto último acontece cuando se dejan precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. En uno y otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo exigido por la ley.”[[1]](#footnote-1)

Es decir, los inventarios y avalúos debidamente aprobados constituyen la base de la partición; a ellos debe sujetarse el partidor al realizar el trabajo que se le encomienda, sin que por ende pueda variar los bienes que conforman el activo o el pasivo social, salvo que en el curso del proceso se hayan alterado y aprobado las modificaciones por el juez.

2. A mi juicio, la decisión impugnada ha debido ser revocada para mandar rehacer la partición, pues la auxiliar de la justicia designada con ese fin no incluyó en su trabajo la totalidad del pasivo denunciado en la diligencia de inventarios y avalúos y que no fueron excluidos, concretamente los relacionados por el demandado en las partidas primera y tercera del escrito que obra a folios 65 y 66 del cuaderno No. 1.

La sentencia de primera instancia que aprobó la partición y que confirmó la mayoría de la Sala, contiene un argumento que no resulta válido. En efecto, se dijo que por auto del 12 de septiembre de 2014, el que resolvió las objeciones a los inventarios, *“se ordenó excluir las partidas primera, segunda y tercera relacionadas en los inventarios y avalúos visibles a folio 66, C 1, quedando incólume las demás partidas, esto es, los activos como bienes inmuebles y los pasivos relacionados en las partidas cuarta compensación 50% por concepto de cancelación del predial por valor de $650.000 y quinta compensación 50% por concepto de predial por valor de $1.328.189. (Fl. 65 a 66, C.1)”.*

Pero eso no es lo que dice la providencia a que se refiere, es decir, la del 12 de septiembre de 2014. En la parte motiva de esta se concluyó: *“… de acuerdo con los antecedentes del caso y el el (sic) material probatorio allegado a la foliatura dentro de la presente objeción, habrá lugar a la exclusión de la partida sexta relacionada en los inventarios y avalúos, visible a folio 66, C.1; y las partidas primera, segunda y tercera relacionada en el escrito de objeción visible a folios 4-5 C.2; las demás partidas relacionadas en los inventarios y avalúos quedarán incólumes”.*  Y en la parte resolutiva se declaró fundada la objeción “*sexta, relacionada en los inventarios y avalúos de los pasivos, visible a folios 65 y 66 cuaderno No. 1”;* se resolvió excluir la partida sexta que se denunció como compensación del 50% que la masa social adeuda al demandado por concepto de la cancelación de la manutención de *“LIZATH con posterioridad al divorcio por la suma de $20.818.114”*; además, se abstuvo de pronunciarse en relación con las compensaciones relacionadas por la apoderada judicial de la demandante, y se aprobó la diligencia de inventarios y avalúos, *“en los términos de la resolución de la presente objeción, con las demás partidas relacionadas en dicha diligencia con los activos y pasivos, visible a folios 36-79 cuaderno No. 1”.*

Es claro entonces que las partidas primera y tercera de los inventarios presentados por el demandado y que obran a folios 65 y 66 del cuaderno No. 1 no fueron excluidos y que por el contario, el juez ordenó que hicieran parte de él, al aprobar las demás partidas que se incluyen en ese escrito, que está incorporado entre los folios 36 a 79 del cuaderno No. 1, a que se refirió en la aludida providencia.

El juez de primera sede se percató de que esas partidas no habían sido excluidas, pues dijo en la sentencia que confirmó la mayoría de la Sala: *“Si bien es cierto, en la parte resolutiva de dicho auto solo se declaró fundada la objeción en el sentido de excluir de los inventarios y avalúos la parta (sic) sexta relacionada como pasivo, punto 4.3 C.2, y nada se dijo sobre la exclusión de las partidas primera, segunda y tercera señaladas en el punto 4.3 C.2 (Fl. 61 a 62), dicha omisión no es óbice para que las mismas sean consideradas como excluidas de dichos inventarios, en aras de no sacrificar la justicia material frente al aspecto formal de la decisión, pues claramente el sentido de la previdencia (sic) es precisamente dicha exclusión”.*

De la lectura del auto que resolvió las objeciones a los inventarios se evidencia que las partidas primera a tercera a que se refiere, son las que trató de incluir la apoderada de la demandante dentro del traslado para objetar los inventarios, en escrito que como indicó, obra a folios 4 y 5, del cuaderno No. 2, mas no las que fueron denunciadas por el demandado en el escrito que obra a folios 65 y 66 del cuaderno No. 1.

En esas condiciones, la omisión en que incurrió la partidora al dejar de incluir las partidas primera y tercera del pasivo denunciado por la parte demandada, se justificó con deducciones erróneas del funcionario de primera sede, que solo él conocía, pues no estaban plasmadas en providencia alguna que se le hubiese notificado a quien hizo la denuncia y otorgado la oportunidad de recurrirla.

Y sin que sea del caso analizar si es o no una compensación la de la partida tercera, que se relacionó como la que adeuda la sociedad conyugal al demandado *“por concepto de pagos realizados al crédito de coeducar por valor de $19.837.566 contados a partir de la disolución de la sociedad conyugal”*, es lo cierto que hace parte de los inventarios, tal como lo decidió el juzgado en el auto del 12 de septiembre de 2014, al aprobarlos; también lo integran el pasivo que se denunció en la partida primera como *“la sociedad conyugal adeuda por concepto de predial de la casa de habitación de la acuarela $1.959.904”;* por ende, insisto, han debido incluirse en la partición, que quedó entonces incompleta porque a ninguno de los socios se le adjudicaron bienes para cancelarlos.

Claudia María Arcila Ríos

Magistrada

1. Sentencia del 10 de mayo de 1989 [↑](#footnote-ref-1)